

Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la prevención del blanqueo de capitales mediante la cooperación aduanera

(2002/C 227 E/34)

COM(2002) 328 final — 2002/0132(COD)

(Presentada por la Comisión el 2 de julio de 2002)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 135,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) El blanqueo de capitales por medio de movimientos transfronterizos de efectivo constituye una amenaza para la seguridad y los intereses financieros de los Estados miembros y de la Comunidad. Este peligro puede ser combatido eficazmente por las administraciones aduaneras. En efecto, éstas están presentes en las fronteras, donde el control es más eficaz. Además, algunas han acumulado una verdadera experiencia en este ámbito. Por otra parte, tienen posibilidad de controlar tanto el dinero efectivo como las mercancías preciosas, susceptibles de constituir un sustituto de aquél.
- (2) Por otro lado, las administraciones aduaneras están ya familiarizadas con la cooperación internacional, y en particular con el intercambio de información, en aplicación del Reglamento (CE) nº 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria ⁽¹⁾ y el Convenio celebrado sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la asistencia mutua y a la cooperación entre las administraciones aduaneras ⁽²⁾.
- (3) Conviene también tener en cuenta los ejercicios complementarios realizados en otros foros internacionales. Por ejemplo, en la OCDE en particular, la Recomendación nº 22 del Grupo de Acción Financiera Internacional invita los Estados a aplicar medidas destinadas a detectar los movimientos físicos de dinero efectivo.
- (4) La aplicación de la cooperación aduanera se hace necesaria por el hecho de que actualmente se somete sólo una parte de las operaciones de blanqueo de capitales al mecanismo instaurado por la Directiva 91/308/CEE del Con-

sejo, de 10 junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales ⁽³⁾, que solamente se aplica a las instituciones financieras, a las entidades de crédito y a determinados profesionales.

- (5) De esta situación resulta que importantes cantidades de dinero de origen dudoso que entran y salen de la Comunidad escapan a este mecanismo de detección. No obstante, algunos Estados miembros se han dotado a título individual de instrumentos jurídicos que permiten a sus servicios aduaneros proceder a los controles de dichas sumas, sin que estas iniciativas estén encuadradas por la Comunidad. Correlativamente, una parte de los Estados miembros no dispone de tales instrumentos. Por lo tanto, la probabilidad de detección de blanqueo varía según el Estado miembro que importa dichas cantidades. Esta situación hace que se resienta la calidad de la protección contra el blanqueo en la frontera exterior de la Comunidad.
- (6) Conviene, pues, sobre el fundamento del artículo 135 de el Tratado que consagra de forma expresa la cooperación aduanera, completar el dispositivo legislativo existente recurriendo a los mecanismos consustanciales a la cooperación aduanera. Tal complemento debería, por una parte, armonizar los métodos de control instaurados por los ordenamientos jurídicos nacionales y, por otra parte, dar a todas las administraciones aduaneras de la Comunidad la posibilidad de recabar información cuando entran o salen del territorio aduanero de la Comunidad sumas de dinero efectivo de un importe igual al previsto en la Directiva 91/308/CEE. De acuerdo con todo lo anterior, la imposición de una obligación de declaración constituye el método más conveniente para recoger este tipo de información. En caso de sospecha, esta información deberá transmitirse a las autoridades que coordinan la lucha contra el blanqueo en virtud de la Directiva 91/308/CEE.
- (7) Procede, en consecuencia, sentar el principio de la obligación de declaración de los movimientos de dinero efectivo en la frontera exterior de la Comunidad. Este principio constituye, en efecto, el medio más oportuno de controlar actos susceptibles de ofrecer la posibilidad de desviar las normas comunitarias y nacionales aplicables al blanqueo. No obstante, con el fin de concentrar la acción de las autoridades sobre los casos significativos de blanqueo, solamente los movimientos de un importe igual o superior a quince mil euros deben estar sujetos a la obligación de declarar.

⁽¹⁾ DO L 82 de 22.3.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO C 24 de 23.1.1998, p. 2.

⁽³⁾ DO L 166 de 28.6.1991, p. 77. Directiva modificada por la Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 344 de 28.12.2001, p. 76).

- (8) Además, la declaración ha de adoptar una forma determinada, so pena de nulidad. Imponiendo el uso de un formulario único, las administraciones aduaneras llegarán a una mejor sinergia y será más fácil el intercambio de información. Habida cuenta del objetivo de prevención y del carácter disuasivo de la declaración, debería poder depositarse únicamente después de que haya tenido lugar el paso de la frontera exterior. Procede, pues, determinar el momento en el que ha de realizarse. Por último, procede precisar que la obligación de declarar recae sobre el portador de la suma, independientemente de que sea o no propietario de la misma.
- (9) Conviene establecer las definiciones necesarias para la interpretación uniforme del Reglamento. La noción de «autoridades competentes» debe tener por objeto incluir no sólo las administraciones aduaneras, principales responsables de esta normativa, sino también los servicios que, aunque no son específicamente aduaneros, contribuyen, en razón de sus misiones y de las modalidades de la organización administrativa inherente a cada Estado miembro, a la aplicación del presente Reglamento. Esta acepción contempla los casos en los cuales se habilitaría a administraciones distintas de las aduaneras (como la policía o la guardia fronteriza.) a recibir y controlar las declaraciones. Por otra parte, la definición de dinero efectivo responde a la preocupación de englobar el conjunto de los activos fungibles.
- (10) En cuanto a la delimitación geográfica del ámbito de aplicación de conformidad con el Tratado, y, en particular, a los apartados 3, 4 y 6 letra c) de su artículo 299, la Directiva 91/308/CEE en algunos Estados o territorios europeos, como Mónaco, las islas del Canal y la isla de Man. Conviene, pues, estar atentos al riesgo de blanqueo que presentan estos Estados y territorios y prever un régimen especial para ellos. La declaración debe ser exigible, tanto a la entrada como a la salida de los mismos, independientemente del hecho de que el movimiento se efectúe con otro país de la Comunidad o con un país tercero.
- (11) Con el fin de articular el presente Reglamento con el derecho nacional aplicable al blanqueo, es necesario prever el principio de la transmisión de pleno derecho de la información recogida con motivo del control. Esta información debe ser accesible tanto a los servicios aduaneros del Estado miembro de residencia, por una parte, y del Estado miembro de origen y destino según el caso, por otra, así como a las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de los mismos Estados miembros. Cuando proceda, esta información deberá transmitirse también a la Comisión. Igualmente, conviene prever la transmisión de información en caso de sospechas sobre movimientos reiterados de sumas de dinero efectivo inferiores al límite máximo establecido.
- (12) Las administraciones aduaneras deben poder disponer de los poderes necesarios para la aplicación efectiva del control.
- (13) Los poderes de las administraciones aduaneras deben completarse con la obligación de los Estados miembros de prever sanciones. No obstante, deben preverse únicamente las sanciones motivadas por un defecto de declaración, con exclusión de las sanciones que resulten de las operaciones de blanqueo que pudieran revelar los controles aduaneros previstos por el presente Reglamento. Si bien son necesarias sanciones realmente disuasivas, no es menos cierto que el alcance de las sanciones debe limitarse. La ausencia de límite permitiría a los Estados miembros imponer multas tan elevadas que constituyeran una restricción excesiva al principio de libre circulación de capitales, incluso una negación, del mismo.
- (14) Hay que prever la posibilidad, en el caso de movimientos de dinero efectivo vinculados al terrorismo, de transmitir a terceros países, en determinadas condiciones, las informaciones recogidas.
- (15) El presente Reglamento no afecta de ningún modo a la aplicación de las disposiciones comunitarias generales o particulares de cooperación administrativa, en particular en materia de aduanas o de protección de los intereses financieros de la Comunidad, sobre todo cuando esas normas pueden mejorar o reforzar el presente mecanismo de cooperación administrativa.
- (16) Dado que el objetivo del presente Reglamento, es decir, el refuerzo de la cooperación aduanera para la lucha contra el blanqueo, no se puede alcanzar adecuadamente por los Estados miembros actuando aisladamente, y puede alcanzarse mejor a escala comunitaria en razón de la dimensión transnacional de los fenómenos de blanqueo en el Mercado interior, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mencionado artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.
- (17) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Obligación de declaración

1. Toda persona física que entre en el territorio aduanero de la Comunidad o salga del mismo y sea portadora de una suma de dinero efectivo igual o superior a quince mil euros estará sujeta a la obligación de declaración en las condiciones establecidas por el presente Reglamento.

Toda persona física que entre en las partes del territorio aduanero de la Comunidad en las que no es aplicable la Directiva 91/308/CEE o salga de ellas y sea portadora de una suma de dinero efectivo igual o superior a quince mil euros estará sujeta a dicha obligación de declaración.

2. Se considerará únicamente cumplida la obligación de declaración cuando la persona contemplada en el apartado 1 haya cumplimentado y entregado el formulario de declaración que figura en el anexo, a la aduana del Estado miembro por el cual entró o salió del territorio aduanero de la Comunidad, o de las partes de dicho territorio en las que no es aplicable la Directiva 91/308/CEE.

Además, la obligación de declaración quedará cumplida solamente cuando la información sea exacta y completa

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. «territorio aduanero de la Comunidad»: el territorio de los Estados miembros contemplado en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽¹⁾,
2. «autoridades competentes»: las autoridades aduaneras de los Estados miembros, así como las otras autoridades encargadas de la aplicación del presente Reglamento,
3. «dinero efectivo»:
 - a) el dinero en metálico (billetes de banco, monedas),
 - b) los cheques de viaje/cheques postales,
 - c) todo instrumento financiero o monetario, anónimo o al portador, quien quiera que sea su expedidor, y que pueda ser convertido en dinero en metálico, en particular los valores mobiliarios y otros títulos de crédito.

Artículo 3

Comunicación de información

1. Cuando haya indicios o circunstancias que permitan suponer que el dinero efectivo transportado sirve para operaciones de blanqueo, la información obtenida en la declaración prevista en el artículo 1 o con motivo de un control subsiguiente, se transmitirá automáticamente a las autoridades competentes del Estado miembro en el que resida el portador contemplado en el apartado 1 del artículo 1, por una parte, y a las autoridades competentes del Estado miembro por el cual el portador entró o salió del territorio aduanero de la Comunidad, por otra parte.

Además, la información se transmitirá a las autoridades nacionales contempladas en el artículo 6 de la Directiva 91/308/CEE como responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales en el Estado miembro por el cual el portador haya entrado o salido del territorio aduanero de la Comunidad.

Cuando las acciones de blanqueo parezcan referirse al producto de un fraude o de cualquier otra actividad ilegal que afecte a

los intereses financieros de la Comunidad, dicha información se transmitirá también a la Comisión.

2. Cuando indicios o circunstancias revelen que, para servir a operaciones de blanqueo, una persona física que entra o sale del territorio aduanero de la Comunidad o de las partes de dicho territorio en las que no es aplicable la Directiva 91/308/CEE transporta de manera repetitiva sumas de dinero efectivo inferiores al límite máximo fijado en el artículo 1, podrán transmitirse también a las autoridades competentes, y a la Comisión en las mismas condiciones mencionadas en el apartado 1, el nombre de esa persona, su nacionalidad, la matrícula del medio de transporte utilizado y los indicios o circunstancias mencionados.

3. Las disposiciones de los Títulos V y VI del Reglamento (CE) n° 515/97 se aplicarán *mutatis mutandis* a la transmisión de la información recogida en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 4

Poderes de las autoridades competentes

Con el fin de controlar el cumplimiento de la obligación de declaración prevista en el artículo 1, las autoridades competentes estarán facultadas, incluso en ausencia de indicios previos que hagan suponer que se ha cometido una infracción, para someter a medidas de control a las personas y sus equipajes, interrogar a las personas sobre el origen de las sumas de dinero efectivo descubiertas con este motivo y decidir la retención, por vía administrativa, de dichas cantidades.

La duración de esta retención no podrá exceder tres días laborables, pero ese período podrá prorrogarse en aplicación del Derecho nacional. En cualquier caso, la duración de esta retención se limitará estrictamente a las necesidades de la investigación.

Artículo 5

Sanciones

1. Sin perjuicio de las sanciones que deben aplicarse en caso de blanqueo, los Estados miembros velarán por que, de acuerdo con su legislación nacional, se abra un procedimiento contra las personas responsables, cuando se establezca, en particular a raíz de un control o de una inspección efectuados en virtud del presente Reglamento, que no se respetó la obligación de declaración prevista en el artículo 1.

El procedimiento deberá ser de naturaleza adecuada para, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, producir efectos proporcionados a la gravedad de la infracción que constituye la ausencia de declaración o una declaración inexacta, y para desalentar eficazmente otras infracciones de la misma naturaleza.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 2.

2. El importe de las multas resultantes de los procedimientos citados en el apartado 1 no podrá ser superior a la cuarta parte del importe de la suma transportada.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2003, las sanciones aplicables en los casos en que no se respete la obligación de declaración.

Artículo 6

Relaciones con países terceros

1. Cuando indicios o circunstancias permitan suponer que el dinero efectivo transportado sirve para operaciones de blanqueo realizadas por o en favor de grupos terroristas, la información obtenida en aplicación del presente Reglamento podrá comunicarse a un tercer país, con el acuerdo de las autoridades competentes que la proporcionaron, siempre respetando sus disposiciones internas aplicables a la transferencia de datos de carácter personal a terceros países.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de los intercambios de información con terceros países efectuados en el marco de la asistencia administrativa mutua, cuando ello ofrezca un interés particular para el correcto funcionamiento de la lucha contra el blanqueo de capitales con arreglo al presente Reglamento y cuando la información entre dentro del ámbito de aplicación del mismo.

Artículo 7

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

FORMULARIO DE DECLARACIÓN

Declaro ser portador de las sumas, títulos o valores enumerados a continuación, cuyo importe total es igual o superior a 15 000 euros.

TIPO DE DECLARACIÓN	A LA ENTRADA EN LA COMUNIDAD	sí/no (*)		
	A LA SALIDA DE LA COMUNIDAD	sí/no (*)		
DECLARANTE	APELLIDOS y NOMBRE			
	Dirección (domicilio principal)			
	Nacionalidad			
	Fecha de nacimiento			
	Lugar de nacimiento			
IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO DE LOS FONDOS (en caso de transferencia a un tercero)	APELLIDOS y NOMBRE			
	Dirección (domicilio principal)			
	Nacionalidad			
BENEFICIARIO DE LOS FONDOS	APELLIDO + NOMBRE			
	Dirección (domicilio principal)			
	Nacionalidad			
		(*)	IMPORTE	DIVISA
DESCRIPCIÓN DE LA NATURALEZA DE LAS CANTIDADES, TÍTULOS Y VALORES	Billetes de banco, monedas	sí/no		
	Cheques de viaje/cheques postales	sí/no		
	Cualquier otro instrumento financiero o monetario, anónimo o al portador, como los valores mobiliarios y otros títulos de crédito	sí/no		
		TOTAL	(en euros)	
USO AL QUE SE DESTINAN LOS FONDOS				
ITINERARIO	País de origen/Estado miembro de partida			
	País de procedencia/Estado miembro de salida			
	Estado miembro/País de destino final			
MODO DE TRANSPORTE	AIRE	sí/no		
	MAR	sí/no		
	CARRETERA	sí/no		
	TREN	sí/no		

(*) Táchese lo que no proceda.

En caso de información inexacta o incompleta, se considerará que el firmante no ha cumplido la obligación de declarar.

Lugar, fecha y firma
